República de Colombia

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ECOPETROL**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JUANITO (META)**
EXPEDIENTE:	**50001-33-33-008-2019-00252-00**

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por **ECOPETROL S.A.,** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de ochenta y dos millones seis mil ochocientos cinco pesos con sesenta y ocho centavos ($82.006.805.68), por concepto de capital adeudado, reconocidas dentro de la providencia del 20 de septiembre de 2016, proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas.

De igual forma solicita el pago de los intereses moratorios desde la constitución de la mora hasta que se realice el pago total y se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016, por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas[1] y solicitud de cumplimiento del fallo judicial del 14 de febrero de 2018[2].

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La parte Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **ochenta y dos millones seis mil ochocientos cinco pesos con sesenta y ocho centavos ($82.006.805.68)**, por concepto de capital adeudado.

Como también, solicita el pago de los intereses moratorios desde la constitución de la mora hasta que se realice el pago total y se condene en costas.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento en que se profirió la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

---

[1] *De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo PSAA 15-10363 del 30 de junio de 2015, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 de la misma anualidad (folios 16 al 24 del expediente).*

[2] *Folio 28.*

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el Inciso 6 adicionado de la Ley 446 de 1998 artículo 60, el cual modificó el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 6 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 14 de febrero de 2018, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presente la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde que presentó la solicitud, es decir desde el 14 de febrero de 2018 (folios 28-29).

En consecuencia se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ECOPETROL S.A. y en contra del Municipio de San Juanito (Meta), por las siguientes sumas de dineros:

- Ochenta y dos millones seis mil ochocientos cinco pesos con sesenta y ocho centavos de peso. $82.006.805,68, conforme lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso contractual 50001 2331 000 2006 00672 00 de Ecopetrol contra el Municipio de San Juanito – Meta.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 14 de febrero de 2018, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.

- Sobre costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, Municipio de SAN JUANITO, Meta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora deberá cancelar la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional N°. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, nombre de la cuenta "CSJ-DERECHOS, ARENCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al Doctor JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **13 de diciembre de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N°**62** del **16 de diciembre de 2019**.

LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaria